



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 0060
RADICADO: 2021-00188-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en relación con la providencia proferida en este proceso verbal promovido por JOHN JAVIER ARBOLEDA GÓMEZ en contra de PRACO DIDACOL S.A.S.

1. La decisión recurrida.

Se refiere al auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su reparto.

2. La impugnación.

Inconforme con la decisión, el demandante interpone recurso de apelación y afirma que el auto que rechaza la demanda se debe revocar, para admitirla. Con tal fin invoca el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, sosteniendo que la competencia en este asunto se establece en el Juzgado de primera instancia, por resultar claro que en el caso concreto de PRACO DIDACOL, es una agencia ubicada en Itagüí.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 90, inciso 5, del CGP, prescribe:

“...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”

En armonía con la norma anterior, el artículo 321, numeral 1, de la misma codificación, preceptúa la procedencia de la apelación en relación con el auto que rechace la demanda. Y consecuente con lo precedente, podría sostenerse que la providencia objeto de impugnación resulta apelable.

Sin embargo, debe interpretarse que cuando el rechazo obedece a falta de competencia, comprende una decisión inapelable, toda vez que en este evento tal como lo prescribe el citado artículo 90, inciso segundo, *“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ...”*

De modo que, en el primero de los eventos indicados, surge un trámite especial, regulado en el artículo 139, inciso primero, del Código General del Proceso, así:

*“...**Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

Por consiguiente, siguiendo lo enunciado en la disposición procesal, se advierte que, en primer lugar, el Juez a quien fue presentada la demanda decide rechazar la misma por falta de competencia; como ocurrió en este caso, por la Juez Segunda Civil Municipal de Itagüí, quien ordenó además remitir el expediente a quien consideró competente. Esta decisión no admite recursos, como prescribe la última norma transcrita.

Ahora, en la eventualidad que el Juez que reciba el expediente, se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional. De esta manera sería agotada una posible controversia y constituiría el trámite

procesal adecuado para hacerlo y no por vía de apelación como se pretende en este caso.

La corte Suprema de justicia, sobre este asunto particular, expresa:

“...2. En el caso sub examine, el reproche constitucional se dirige, en esencia, contra dos decisiones, a saber: i) el auto a través del cual el juez civil se declaró incompetente; y ii) el proveído mediante el cual el juez laboral rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.

*Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez **la enviará** con sus anexos al que considere competente...”*

*El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, **sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.** (Negrilla fuera del texto)*

*En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) **Estas decisiones serán inapelables**”. (Resaltado de la Sala)*

*En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: “cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, **el cual no es apelable**, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente...” (Subrayas de la Sala)*

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para

desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1° del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse...”¹

En conclusión, por expreso mandato del art. 139 del CGP., existe un trámite especial para la eventualidad de rechazo de la demanda por competencia y por ello considera este Juzgado que la providencia atacada resulta inapelable. De ahí que se declarará inadmisibile el recurso.

Sin costas por no existir prueba que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el proceso verbal promovido por JOHN JAVIER ARBOLEDA GÓMEZ en contra de PRACO DIDACOL S.A.S.

SEGUNDO: Devolver copia de esta providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, para que continúe con el trámite previsto para este tipo de asuntos. No es necesario enviar todos los archivos recibidos, toda vez que en dicho Juzgado se encuentra el expediente, por haber sido presentado en forma virtual.

Sin costas.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Fallo de tutela del 17 de enero de 2013. Radicado 11001-22-03-000-2012-01383-02. M.P. Ariel Salazar Ramírez

RADICADO N°. 2021-00188-01

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43fb8fd07846543b918b8b250647ae93ae931c4cbd1bbe4d6
5b989170e15d70**

Documento generado en 30/04/2021 02:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>